



(54)

"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

003450

DIPUTADAS SECRETARÍA
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.



DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 137, de la Constitución Política del Estado y 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, **INICIATIVA que, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 219/2020, que al H Congreso se notificó el 4 de mayo del presente año, propone reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, lo que hago con base en la siguiente**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión pública celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes tres de mayo de dos mil veintidós, el máximo Tribunal del país resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 219/2020 promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de junio del 2020 dos mil veinte.



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

En la sentencia referida, se establece en la Congruencia formal de los puntos resolutivos lo siguiente:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

“SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 4, fracción XLIX de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte.

“TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 4, 19, 31 fracción X, 34, 37, 39 fracción I, 59, 73, 75, y del 87 al 94, salvo en sus porciones normativas precisadas en el resolutivo cuarto de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VII de esta Decisión.

“CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa “Federales, Entidades federativas, Municipios, Alcaldías de la Ciudad de México, XLI y XLIII, 11 fracción IV; 19, 31 fracción X, y 59, en sus porciones normativas “Archivo General del estado”; 37, Párrafo último, en su porción normativa “similar al de bloqueo con oros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años”, 50 fracción VIII, en su porción normativa “los responsables de los archivos en trámite de”, 64, 65, 66, la del Capítulo Segundo del Título Cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas “Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”; 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas “SEDA”; y la del Título Sexto, que comprende los artículos 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, las cuales surtirán efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que,



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta Sentencia, en el Orden Jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VII y VIII de esta Determinación.

“QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que en el siguiente período Ordinario de Sesiones, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el apartado VIII de esta Ejecutoria.

“SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Es así que en los términos del resolutivo quinto antes citado, resulta obligado que este Congreso del Estado, realice en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, las reformas y adiciones que derivan de la referida sentencia, la cual ha sido debidamente analizada en sus conceptos de invalidez de forma casuística y con una visión integral para darle debido cumplimiento, a fin de armonizar y homologar debidamente la ley local de la materia con las disposiciones de la Ley General de Archivos.

Además de los artículos que fueron declarados parcial o totalmente inválidos por la Suprema Corte, se realizó una revisión general del contenido de la Ley estatal con la General de la materia para homologar otros conceptos y normas que se apartan del lineamiento general, a fin de que con esta reforma que se propone, la ley local quede debidamente homologada de manera integral con la Ley General, considerando todos los aspectos que se relacionan, para darle coherencia y debida aplicabilidad, destacando lo siguiente:

En el artículo primero, en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, se aclara que ésta aplica a cualquier órgano y organismo, no solo del poder ejecutivo sino también de los poderes legislativo y judicial, para no dejar a la interpretación si la norma los incluye.

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

En el artículo 4º, a partir de que se afirma en la sentencia a la que se le da cumplimiento, que la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí contraviene la Ley General de Archivos en el contenido de algunas definiciones y por la omisión de otras.

Es importante señalar que la SCJ señaló en la resolución a la que se propone dar cumplimiento, que conforme a la Ley General de Archivos se constata que la entidad especializada en **materia de archivos en las entidades federativas puede ser el Archivo General del Estado o alguna otra que realice las funciones correspondientes**, y en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en consonancia con su ley de transparencia y acceso a la información pública local, a quien se le otorga ese carácter de ente especializado en materia de archivos es a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), y que dicho órgano garante ejerce sus atribuciones en materia archivística por conducto de un ente que forma parte de su estructura orgánica, denominado **“Sistema Estatal de Documentación y Archivos” (SEDA)**. Por consiguiente, la CEGAIP ha asumido, en el ámbito local en el Estado de San Luis Potosí, como entidad especializada en materia de archivos, las funciones que en otras entidades federativas corresponden a lo que se denomina Archivo General del Estado.

Atendiendo al referido criterio, se incluye en esta iniciativa la **definición del Archivo General del Estado, órgano central en la aplicación de la Ley en criterio** de la Suprema Corte, es al que corresponde la competencia primordial en la materia y no a la CEGAIP, como actualmente lo contempla la Ley. Se define a esta entidad, en seguimiento a la Ley general, como organismo público descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, especializado en materia de archivos, que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio

documental del Estado con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

En el propio artículo 4º se incluye el concepto de entes públicos, que si bien ya se encuentra subsumido en el de sujetos obligados, atiende al concepto que maneja la Ley general. Asimismo, **se reforma el concepto de patrimonio documental para excluir a los archivos** de los órganos federales, entidades municipales y alcaldías de la Ciudad de México, por rebasar la jurisdicción del Estado. Igualmente se reforma la definición del Sistema Estatal de Archivos para que quede claro que este sistema, que deja de depender de la CEGAIP, es el que se refieren en los artículos 4º fracción III, y 70 de la Ley General de Archivos.

La eliminación del **Registro Estatal de Archivos ordenado en la Sentencia al considerar que la Ley General de Archivos** (LGA) previó un Registro Nacional de Archivos (RNA) por parte del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Archivos (SNA); es decir como un instrumento del SNA para que los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, acompañen la conformación de dicho registro. Por tal motivo, el RNA registra tanto documentos del ámbito nacional como del ámbito local, siendo un repositorio en materia archivística en favor tanto de la federación como de las entidades federativas, razón **por lo que la creación del Registro Estatal contraviene el anterior criterio de la Ley General**. La eliminación de dicho registro estatal impacta en la reforma de la ley local en sus artículos 11, y en Capítulo IV que lo contemplaba en los artículos del 76 al 79 y en los que esta iniciativa propone regular lo relativo al Archivo General del Estado que no estaba incluido en la Ley siendo que debe ser el órgano rector en la materia; en este sentido la SCJ consideró que el legislador de San Luis Potosí no respetó los parámetros previstos en la ley general en relación con el establecimiento de un archivo general local, con lo que se distorsiona el sistema general de archivos, ya que no es posible establecer que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí —por

sus siglas CEGAIP— realice las funciones de archivo general por conducto de la Dirección General del Sistema Estatal de Documentación y Archivos.

Por otra parte, en el artículo 37 de la Ley Estatal, considerando que la Corte determinó que el legislador local no cuenta con la atribución de disminuir el plazo de 70 años 18 que la Ley General de Archivos prevé en su artículo 36, último párrafo, para la restricción de acceso a los documentos de valor histórico con datos sensibles a que se alude en esa norma, de modo que es este último plazo el que se debe acatarse, se homologa el término con el que dispone la ley general para señalar que los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de setenta años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo, eliminando el plazo de 35 años que contempla la ley en vigor.

Se reforma la fracción VIII del artículo 50 de la ley local, en la parte que señala: “los responsables de los archivos en trámite de”. Considerando que conforme al artículo 50 de la Ley General de Archivos, quienes deben formar parte de la integración del grupo interdisciplinario de cada sujeto obligado son las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación y no sus responsables de archivo de trámite.

EL Sistema Estatal de Archivos, deja de ser un órgano dependiente de la CEGAIP, y de define como lo ordena la SCJ, como un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendentes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados en el Estado, que de acuerdo a la reforma que se propone será presidido por el o la titular del Archivo General del Estado. Debe mencionarse que su integración, así como la del



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

Consejo Estatal de Archivos, también se alinea con la que dispone en cada caso la Ley General para los órganos nacionales homólogos.

En cuanto al Consejo Estatal de Archivos, el órgano de coordinación del SEDA, se establece que el cumplimiento de las atribuciones estará a cargo del Archivo General del Estado. Y las facultades normativas que se establecen actualmente para ese Consejo se otorgan en esta iniciativa al ente especializado en materia de archivos, homólogo al Archivo General de la Nación.

Finalmente, se corrige el capítulo relativo a las infracciones, para homologarlo igualmente con lo dispuesto en la Ley General diferenciando las conductas que se consideran graves, como lo dispone la Sentencia de la SCJ a la que con esta iniciativa se propone dar debido cumplimiento. Asimismo, se elimina la atribución que dispone la ley local vigente en el artículo 105 a favor de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, a través del Sistema Estatal de Documentación y Archivos que dispone diversas facultades en la imposición de sanciones y medidas de apremio, otorgando las mismas al órgano interno de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, último párrafo, de la Ley General de Archivos y 109 constitucional, fracción III, párrafos quinto y sextos.

Para la mejor comprensión de la propuesta, se incluye a continuación el siguiente comparativo de las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen:

Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, vigente	Propuesta de Modificación
ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, partidos	ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios, así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Documentación y Archivos.	Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios, así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Documentación y Archivos.
ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a V... VI a XXII. ...	ARTÍCULO 4°. ... I a V... V. Bis. Archivo General del Estado: Es el organismo público descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, especializado en materia de archivos, que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas; VI a XXII. ... XXII bis. Entes públicos: los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno del Estado; XXIII a XXXVI. ...

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

XXIII a XXXVI. ... XXXVIII. Patrimonio documental: a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil; XXXIX. a XL. ... XLI. Registro-Estatal: al Registro de Archivos del Estado de San Luis Potosí; XLII. ... XLIII. SEDA: al Sistema Estatal de Archivos San Luis Potosí; XLIV a LIII.	XXXVIII. Patrimonio documental: a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos del Estado, los municipios de la entidad, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil; XXXIX. a XL. ... XLI. Derogada. XLIII. ... XLIII. SEDA: el Sistema Estatal de Archivos de San Luis Potosí, a que se refieren los artículos 4º fracción LII, y 70 de la Ley General de Archivos; XLIV a LIII.
ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados deberán: I a III. ... IV. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;	ARTÍCULO 11. ... I a III. ... IV. Inscribir en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

VI a XIII.	VI a XIII.
ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará, al Archivo General del Estado.	ARTÍCULO 19. En términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley General, tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará, al Archivo General del Estado.
ARTÍCULO 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones: I a IX ... X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o Archivo General del Estado, según corresponda , y ...	ARTÍCULO 31. ... I a IX ... X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado. ...
ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Gordero” previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.	ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General del Estado previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.
ARTÍCULO 37. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberá considerarse	ARTÍCULO 37.

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.	Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de setenta años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.
ARTÍCULO 50. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de las áreas: I. Jurídica; II. Planeación y/o mejora continua; III. Coordinación de archivos; IV. Tecnologías de la información; V. Unidad de Transparencia; VI. Órgano Interno de Control; VII. El responsable del archivo de concentración, y VIII. Los responsables de los archivos en trámite de las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación. El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los	ARTÍCULO 50. ... I a VI. ... VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación. VIII. Derogada. ...

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental. El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado.	... El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.
ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar al Archivo General del Estado, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.	ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar al Archivo General o, en su caso, al Archivo General del Estado, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.
TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVOS CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ARTÍCULO 64. El SEDA, es el órgano de la CEGAIP, responsable de vigilar el cumplimiento de la presente ley, y de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información en posesión de los sujetos obligados así como propiciar el	ARTÍCULO 64. El SEDA es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendentes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

desarrollo de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados, dentro de su jurisdicción, cuyo objeto es: I. Integrar y vincular, a través de un marco organizativo común, a todas las unidades dedicadas a la administración de servicios documentales en el ámbito gubernamental, a fin de mejorar y modernizar los servicios archivísticos y de la información pública, convirtiéndolos en fuentes esenciales de información, banco de datos del pasado y el presente de la vida institucional y cultural de la Entidad; II. Normar, regular, coordinar y promover el funcionamiento y uso de los archivos administrativos e históricos y el acervo documental público del Estado, propiciando el desarrollo de medidas permanentes de comunicación, cooperación y concertación entre ellos y con el sector privado, y III. Contribuir al fortalecimiento de las unidades locales y municipales, a través de la organización, preservación, conservación y difusión de la memoria pública del Estado.	los archivos de los sujetos obligados en el Estado. El SEDA observará lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional, y se coordinará en el marco de respeto de las atribuciones que le corresponden, con la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las alcaldías de la Ciudad de México. El SEDA tendrá las siguientes atribuciones: I. Integrar y vincular, a través de un marco organizativo común, a todas las unidades dedicadas a la administración de servicios documentales en el ámbito gubernamental, a fin de mejorar y modernizar los servicios archivísticos y de la información pública, convirtiéndolos en fuentes esenciales de información, banco de datos del pasado y el presente de la vida institucional y cultural de la Entidad; II. Normar, regular, coordinar y promover el funcionamiento y uso de los archivos administrativos e históricos y el acervo documental público del Estado, propiciando el desarrollo de medidas permanentes de comunicación, cooperación y concertación entre ellos y con el sector privado, y III. Contribuir al fortalecimiento de las unidades municipales, a través de la organización, preservación, conservación y difusión de la memoria pública del Estado.
ARTÍCULO 65. El SEDA es el órgano especializado en materia de gestión documental de la CEGAIP. La CEGAIP elabora su proyecto de presupuesto de egresos contemplará las previsiones de gasto y los recursos necesarios para el debido	ARTÍCULO 65. El Archivo General del Estado elaborará el proyecto de presupuesto de egresos del SEDA, que contemplará las previsiones de gasto y los recursos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

cumplimiento de las funciones encomendadas al SEDA.	
ARTÍCULO 66. El responsable del SEDA tendrá las siguientes atribuciones: I. Planificar y coordinar las actividades de las áreas de archivo del sujeto obligado en materia de administración de documentos; II. Establecer la metodología archivística en la administración de documentos; III. Proponer a la autoridad correspondiente del sujeto obligado el anteproyecto de reglamento, así como sus modificaciones; IV. Expedir y actualizar los manuales de organización y de procedimientos en materia archivística; V. Constituir el consejo encargado de determinar el destino de los documentos de archivo, en los términos previstos por esta ley y el reglamento; VI. Proporcionar capacitación para la conservación, organización, difusión y destino de los documentos de archivo; VII. Promover y gestionar el enriquecimiento del patrimonio documental; VIII. Desarrollar programas de difusión para hacer extensivo a la sociedad el conocimiento y aprovechamiento de los acervos públicos; IX. Intervenir en el destino de los documentos de archivo del sujeto obligado; X. Promover que los documentos de interés público en posesión de particulares ingresen al patrimonio documental; XI. Proponer a la autoridad competente del sujeto obligado, la celebración de convenios y acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la capacitación del personal en materia de administración de documentos e intercambio de conocimientos técnicos y operativos archivísticos; XII. Editar y publicar trabajos sobre la materia archivística, así como aquellos de investigación para fomentar la cultura en el estado, y	ARTÍCULO 66. La persona titular del SEDA tendrá las atribuciones que con base en las disposiciones de esta Ley y de la Ley General, disponga el Reglamento del Sistema.

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

XIII. Las demás que le señale esta ley, el reglamento y otras disposiciones legales que resulten aplicables.	
CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS	...
ARTÍCULO 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del SEDA, que estará integrado por: I. El Director del SEDA, quien lo presidirá y fungirá como secretario técnico; II. El titular del Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”; III. El titular del Archivo General del Estado; IV. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial; V. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo; VI. Un representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; VII. El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; VIII. Los representantes de los municipios según lo establecido por el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos, y IX. Un representante de los archivos privados. La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados. El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la	ARTÍCULO 67. El Consejo Estatal de Archivos, es el órgano de coordinación del SEDA. El cumplimiento de las atribuciones del Consejo Estatal de Archivos estará a cargo del Archivo General del Estado. El Consejo Estatal de Archivos se integrará de la siguiente forma: I. El o la titular del Archivo General del Estado, quien lo presidirá; II. La persona titular de la Dirección del SEDA, que fungirá como Secretaría Técnica; III. El o la titular de la Secretaría General de Gobierno, o quien designe para representarle; IV. El o la titular de la Auditoría Superior del Estado, o quien designe para representarle; V. El o la titular de la Contraloría General del Gobierno del Estado, o quien designe para representarle; VI. Un representante de cada municipio de la entidad; VII. Las personas que coordinen los archivos del Poder Judicial y del Poder Legislativo del Estado y de los organismos constitucionales autónomos; VIII. Un o una representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico, y IX. Un o una representante de los archivos privados, que será designado a través de convocatoria en los términos y con los

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante. Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.	requisitos que señale el Reglamento del Sistema. El Consejo Estatal de Archivos, a través de su presidencia, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Las y los integrantes del Consejo, en sus ausencias, podrán nombrar un o una suplente quien deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del titular. Las y los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, tendrán carácter honorífico y no recibirán remuneración o emolumento alguno por el desempeño de su cargo.
ARTÍCULO 68. El Consejo Estatal de Archivos sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente. Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados. En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal de Archivos cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Estatal de Archivos incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente. En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal de Archivos, con los miembros que se encuentren presentes, así	ARTÍCULO 68. El Consejo Estatal de Archivos sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos dos veces al año y serán convocadas por su Presidencia. La forma de llevar a cabo las convocatorias a las sesiones y la forma en que éstas se deberán desarrollar, las votaciones, actas y los demás aspectos operativos del Consejo, se dispondrán en el Reglamento del SEDA.

como su Presidente o la persona que éste designe como su suplente.

El Consejo Estatal de Archivos tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión.

En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Estatal de Archivos deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en contra.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal de Archivos podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, a través del Secretario técnico o mediante solicitud que a éste formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo Estatal de Archivos deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas.

Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

El Secretario Técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

ARTÍCULO 69. El Consejo Estatal de Archivos tiene las atribuciones siguientes:

- I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;
- II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;

ARTÍCULO 69. El Consejo Estatal de Archivos, implementará las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional; aprobará los criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales; será el órgano de enlace y coordinación con el Consejo Nacional, y tendrá las demás atribuciones que en concordancia

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva; IV. En el marco del Consejo Estatal de Archivos, los Consejos Municipales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos; V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios; VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional; VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos; VIII. Establecer los criterios y lineamientos en materia archivística para la elaboración de los reglamentos derivados de esta ley; IX. Promover en la sociedad la importancia de los archivos como fuente esencial de información; X. Promover la profesionalización de los responsables de los archivos de los sujetos obligados; XI. Impulsar la difusión del patrimonio documental; XII. Efectuar y promover la investigación de nuevas técnicas en la administración de documentos, a efecto de hacer más eficiente el acceso a la información; XIII. Atender las consultas que en materia archivística le formulen sus miembros; XIV. Proponer programas y acciones que permitan respaldar la información contenida en los documentos históricos; XV. Aprobar el programa estatal para el fortalecimiento de los Archivos, y XVI. Las demás establecidas en esta Ley.	con las disposiciones de la Ley General y de la presente Ley, disponga en Reglamento del SEDA. En el marco del Consejo Estatal de Archivos, los Consejos Municipales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos en el Estado, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos.
ARTÍCULO 70. El Presidente tiene las atribuciones siguientes: I. Presidir las reuniones llevadas a cabo por el Consejo;	ARTÍCULO 70. La o el titular del Consejo estatal, presidirá y convocará las reuniones llevadas a cabo por dicho órgano, y tendrá las

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

II. Convocar a las reuniones ordinarias del Consejo; III. Participar en sistemas nacionales, comisiones intersecretariales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emita el Consejo Estatal de Archivos; IV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal de Archivos y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos; V. Intercambiar con otros estados, países y con organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer a los archivos, con la participación de la Secretaría correspondiente; VI. Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Consejo Estatal de Archivos; VII. Fungir como órgano de consulta de los Sistemas municipales y de los sujetos obligados; VIII. Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Estatal de Archivos, y IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.	atribuciones que disponga el Reglamento del SEDA.
ARTÍCULO 71. El Consejo Estatal de Archivos, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal, que se organizarán de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita. Dichas comisiones podrán contar con la asesoría de expertos y usuarios de los archivos históricos, así como miembros de las organizaciones de la sociedad civil. Los miembros de las comisiones no recibirán	ARTÍCULO 71. El Consejo Estatal de Archivos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal, que se organizarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del SEDA.

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

emolumento, ni remuneración alguna por su participación en las mismas	
ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar al Consejo Estatal de Archivos asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos. Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal y nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación. El Consejo Estatal de Archivos, convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.	ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos. ... Derogado.
ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Consejo Estatal de Archivos, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.	ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Archivo General del Estado, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. ...
CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS	CAPÍTULO IV DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

ARTÍCULO 76. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el SEDA.	ARTÍCULO 76. El Archivo General del Estado, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, especializado en materia de archivos. El Archivo General del Estado tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas. El Archivo General del Estado contará con un Consejo Técnico y Científico Archivístico, que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico. El Consejo Técnico estará formado por ocho integrantes designados por el Consejo Estatal de Archivos a convocatoria pública del Archivo General del Estado, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Las y los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.
ARTÍCULO 77. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Estatal de Archivos y, en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.	ARTÍCULO 77. Corresponden al Archivo Histórico del Estado, las siguientes atribuciones: I. Fungir, mediante su titular, como presidencia del Consejo Estatal de Archivos; II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

	mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables; III. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo; IV. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia archivística; V. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal; VI. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico; VII. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado y en su caso remitir lo correspondiente al Archivo Histórico del Estado; VIII. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo Estatal; IX. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General; X. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos; XI. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior
--	--

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

	reproducción que no afecte la integridad del documento; XII. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda; XIII. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate; XIV. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas; XV. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado; XVI. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos; XVII. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos; XVIII. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos; XIX. Custodiar el patrimonio documental del Estado en su acervo; XX. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado, o la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados; XXI. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;
--	--

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

	XXII. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos; XXIII. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario; XXIV. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos; XXV. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas; XXVI. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables; XXVII. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito estatal y en su caso nacional en coordinación con las autoridades competentes en la materia; XXVIII. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado; XXIX. Organizar y participar en eventos nacionales e internacionales en la materia, y XXX. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicable.
ARTÍCULO 78. El Registro Estatal será administrado por el SEDA, su organización y funcionamiento será conforme las	ARTÍCULO 78. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General contará con los siguientes órganos:

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

disposiciones que emita el propio Consejo Estatal de Archivos	I. Órgano de Gobierno; II. Dirección General; III. Órgano Interno de Control; IV. Consejo Técnico y Científico Archivístico, y V. Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico. El Consejo Técnico y Científico Archivístico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno para tal efecto.
ARTÍCULO 79. Para la operación del Registro Estatal, el SEDA pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional. La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico de la CEGAIP.	ARTÍCULO 79. El Archivo General del Estado, tendrá un órgano de gobierno denominado Junta Directiva, que se integrará por las o los titulares de las siguientes dependencias y entidades: I. La Secretaría General de Gobierno de Gobernación, quien lo presidirá; II. La Secretaría de Finanzas III. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado; IV. La Secretaría de Cultura; VI. La Contraloría General del Estado, y VII. El Instituto Potosino de Ciencias y Tecnología (IPICIT) Las y los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada integrante propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de titular de dirección general o su equivalente.

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

	La Presidencia de la Junta a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto. Las y los integrantes del Órgano de Gobierno, tendrán carácter honorífico y no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.
	ARTÍCULO 79 Bis. El Archivo General del Estado, contará con una Dirección General. Su titular será nombrado por la Junta Directiva y para ocupar el cargo deberá cubrir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de licenciatura en las ramas de ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística; III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso; IV. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno. Durante su gestión, el o la titular de la Dirección General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles



HOYOS PARA COLEGIO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

	con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.
	ARTÍCULO 79 Ter. Corresponde a la o el titular de la Dirección General del Archivo General del Estado las siguientes facultades: I. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados; II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado; III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior del Organismo; IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.
	ARTÍCULO 79 Quater. El patrimonio del Archivo General del Estado estará integrado por: I. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente; II. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes, y III. Los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen, transfieran o adjudiquen por cualquier título jurídico.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

ARTÍCULO 87. El Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.	ARTÍCULO 87. El Archivo General del Estado podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.
ARTÍCULO 88. En los casos en que el Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.	ARTÍCULO 88. En los casos en que el Archivo General del Estado considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.
ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Consejo Estatal de Archivos designará un representante para que forme parte del Consejo Nacional que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.	ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Archivo General del Estado designará un representante para que forme parte del Consejo Nacional que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.
ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con el SEDA para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.	ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con el Archivo General para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.
CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO EN POSESIÓN DE PARTICULARES	
ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el SEDA, el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.	ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el Archivo General del Estado, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.



HONORABLE CONSEJO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.	ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General del Estado y, en términos de la normativa aplicable.
ARTÍCULO 93. El SEDA deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.	ARTÍCULO 93. El Archivo General del Estado deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.
ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el SEDA podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General del Estado podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 101. La CEGAIP por conducto del SEDA vigilará que los sujetos obligados cumplan con lo establecido en la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento a lo establecido en ésta, en un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para atender a las observaciones realizadas; si no lo hacen, se procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este ordenamiento,	ARTÍCULO 101. El Archivo General del Estado, por conducto del SEDA vigilará que los sujetos obligados cumplan con lo establecido en la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento a lo establecido en ésta, en un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para atender a las observaciones realizadas; si no lo hacen, se procederá a presentar la denuncia ante el órgano interno de control del sujeto obligado el que aplicará en su caso las sanciones que se establecen en este ordenamiento.
ARTÍCULO 102. Las multas que imponga la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales y las hará efectivas a través de sus ventanillas o funcionarios habilitados para tal efecto; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos o instituciones responsables. El producto de las multas se integrará al patrimonio de la CEGAIP y se destinará a programas de infraestructura, conservación, restauración y difusión de los	ARTÍCULO 102. Derogado.

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

archivos y documentos que formen parte del Registro Estatal de Archivos.	
ARTÍCULO 103. Las sanciones que imponga la CEGAIP son independientes a las establecidas por otros ordenamientos, y se aplicarán de acuerdo a los siguientes supuestos: I. Al servidor público que incumpla cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se le sancionará con cincuenta a quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente; II. Todo servidor público que al separarse de su empleo, cargo o comisión, omita la entrega de algún documento y/o registro, será sancionado con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente; III. Los sujetos obligados que no cuenten con las instalaciones adecuadas para el resguardo de sus archivos administrativos e históricos, serán sancionados con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente; IV. El servidor público que maneje documentos o registros históricos, que por dolo o negligencia les causen daño o los mutilen, será sancionado con quinientos a mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente; V. El servidor público que con dolo o negligencia destruya o extravíe documentos, será sancionado con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente; VI. Quien intervenga en la restauración de documentos históricos, sean servidores públicos o particulares, que valiéndose de esta actividad altere la información contenida en los mismos para beneficio o perjuicio propio o de un tercero, será sancionado con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente; (pasa al artículo 107) VII. La eliminación de documentos públicos se realizará con estricto apego a lo establecido por esta Ley y reglamentos respectivos. Quien infrinja sus disposiciones estará atentando contra el Acervo Documental Propiedad del Estado y será sancionado con multa de quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente; (pasa al artículo 105)	ARTÍCULO 103. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables; II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada; III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos; IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados; V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión; VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

VIII. Los usuarios de los Archivos Administrativos que marquen o mutilen documentos, serán sancionados con multa de quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente; IX. Los usuarios de los archivos administrativos e históricos que destruyan, extravíen X. Queda fuera del comercio, y por ende prohibida la enajenación de los documentos y registros del Acervo Documental Propiedad del Estado, por lo que se sancionará a quien incurra en la falta con multa de mil a tres mil días de la unidad de medida y actualización vigente. (pasa al artículo 107 segundo párrafo)	Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo. Las infracciones se considerarán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos. Las infracciones se harán del conocimiento del superior jerárquico y del órgano interno de control del sujeto obligado, para los efectos de las responsabilidades a que haya lugar.
ARTÍCULO 104. Para hacer cumplir sus determinaciones, y sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, la CEGAIP aplicará, por su orden, las siguientes medidas de apremio: I. Amonestación privada; II. Amonestación pública; III. Multa de cincuenta a quinientas veces de la unidad de medida y actualización vigente, y IV. Multa de quinientas un a mil veces de la unidad de medida y actualización vigente. Todos los casos de incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP, se harán del conocimiento del superior jerárquico para los efectos de las responsabilidades a que haya lugar.	ARTÍCULO 104. Las sanciones que se impongan por incidir en las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán consistir en: I. Amonestación privada; II. Amonestación pública; III. Multa de cincuenta a quinientas veces de la unidad de medida y actualización vigente; IV. Multa de quinientas un a mil veces de la unidad de medida y actualización vigente, y IV. Multa de mil veces a tres mil veces de la unidad de medida y actualización vigente.
ARTÍCULO 105. Para la imposición de las sanciones y medidas de apremio que correspondan, la CEGAIP a través del SEDA valorará la gravedad de la infracción, considerando si el infractor actuó con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor. La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la	ARTÍCULO 105. La eliminación de documentos públicos se realizará con estricto apego a lo establecido por esta Ley y reglamentos respectivos. Quien infrinja sus disposiciones estará atentando contra el Acervo Documental Propiedad del Estado y será sancionado con multa de quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente.

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

aplicación de las sanciones. <i>(queda comprendido en el art. 109)</i>	
ARTÍCULO 106. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento: I. La CEGAIP notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de cinco días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y II. Transcurrido dicho plazo, la CEGAIP analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor y dictará la resolución correspondiente. En esta etapa la CEGAIP podrá allegarse de los medios de prueba que estime necesarios y que conforme a derecho le permitan emitir una resolución objetiva e imparcial. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.	ARTÍCULO 106. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento: I. Se notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de cinco días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y II. Transcurrido dicho plazo, se analizarán las circunstancias de la presunta infracción, si se trata de una infracción considerada grave, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor y dictará la resolución correspondiente. En esta etapa la autoridad sancionadora podrá allegarse de los medios de prueba que estime necesarios y que conforme a derecho le permitan emitir una resolución objetiva e imparcial. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.
ARTÍCULO 107. Cuando las conductas detectadas por la CEGAIP puedan constituir un delito, esta lo denunciará ante el Ministerio Público. <i>Queda comprendido modificado en el art. 110 segundo párrafo)</i>	ARTÍCULO 107. Quien intervenga en la restauración de documentos históricos, sean servidores públicos o particulares, que valiéndose de esta actividad altere la información contenida en los mismos para beneficio o perjuicio propio o de un tercero, será sancionado con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente Queda fuera del comercio, y por ende prohibida la enajenación de los documentos y registros del Acervo Documental Propiedad del Estado,

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

	por lo que se sancionará a quien incurra en la falta con multa de mil a tres mil días de la unidad de medida y actualización vigente.
ARTÍCULO 108. Contra las resoluciones de la CEGAIP que impongan sanciones pecuniarias, los afectados podrán interponer el Recurso de Revisión ante la misma CEGAIP, en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.	ARTÍCULO 108. Contra las resoluciones por las que se imponga sanciones pecuniarias, los afectados podrán interponer los recursos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí.
ARTÍCULO 109. Para la imposición de las sanciones y medidas de apremio que correspondan, se valorará la gravedad de la infracción, considerando si el infractor actuó con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor. La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.	ARTÍCULO 109. La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios: I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción. Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 103 de esta Ley; II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción. En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.
ARTÍCULO 110. Las sanciones se aplicarán sin menoscabo de las responsabilidades penales o administrativas que los infractores contraigan.	ARTÍCULO 110. Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas. En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente,



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

	coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.
--	---

Conforme a lo expuesto, me permito elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 1º, 4º en sus fracciones XXXVIII y XLIII; 19; 31 fracción X; 34; 37 en su segundo párrafo; 50 en su fracción VII; 59; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 73 en su primer párrafo; 75 en su primer párrafo; el Capítulo IV “Del Registro Estatal de Archivos” correspondiente al Título Cuarto que pasa a denominarse “Del Archivo General del Estado”, y los artículos 76, 77, 78 y 79 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 101, 103; 104, 105; 106, 107; 108, 109; 110; **SE ADICIONAN** las fracciones V bis y XXII bis al artículo 4º; un segundo párrafo al artículo 50; y los artículos 79 bis, 79 ter y 79 quater; y **SE DEROGAN** la fracción XLI del artículo 4º, la fracción VII del artículo 50; el tercer párrafo del artículo 73; y el artículo 102, todos de la LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I a V....

V. Bis. Archivo General del Estado: Es el organismo público descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, especializado



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

en materia de archivos, que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VI a XXII. ...

XXII bis. Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno del Estado;

XXIII a XXXVII. ...

XXXVIII. Patrimonio documental: a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos del Estado, los municipios de la entidad, casas culturales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

XXXIX. a XL. ...

XLI. Derogada.

XLII....

XLIII. SEDA: el Sistema Estatal de Archivos de San Luis Potosí, a que se refieren los artículos 4º fracción III, y 70 de la Ley General de Archivos;

XLIV a LIII.



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

ARTÍCULO 11. ...

I a III. ...

IV. Inscribir **en el Registro Nacional**, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

VI a XIII. ...

...

...

ARTÍCULO 19. En términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley General, tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará, al Archivo General del Estado.

ARTÍCULO 31. ...

I a IX...

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado.

...

ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico **al Archivo General del Estado** previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

ARTÍCULO 37....

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, **por un plazo similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de setenta años**, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

ARTÍCULO 50. ...

I a VI. ...

VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

VIII. Derogada.

...

...

El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar al Archivo General o, en su caso, al Archivo General del Estado, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

ARTÍCULO 64. El SEDA es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendentes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados en el Estado.



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

El SEDA observará lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional, y se coordinará en el marco de respeto de las atribuciones que le corresponden, con la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las alcaldías de la Ciudad de México.

El SEDA tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y vincular, a través de un marco organizativo común, a todas las unidades dedicadas a la administración de servicios documentales en el ámbito gubernamental, a fin de mejorar y modernizar los servicios archivísticos y de la información pública, convirtiéndolos en fuentes esenciales de información, banco de datos del pasado y el presente de la vida institucional y cultural de la Entidad;
- II. Normar, regular, coordinar y promover el funcionamiento y uso de los archivos administrativos e históricos y el acervo documental público del Estado, propiciando el desarrollo de medidas permanentes de comunicación, cooperación y concertación entre ellos y con el sector privado, y
- III. Contribuir al fortalecimiento de las unidades municipales, a través de la organización, preservación, conservación y difusión de la memoria pública del Estado.

ARTÍCULO 65. El Archivo General del Estado elaborará el proyecto de presupuesto de egresos del SEDA, que contemplará las previsiones de gasto y los recursos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 66. La persona titular del SEDA tendrá las atribuciones que con base en las disposiciones de esta Ley y de la Ley General, disponga el Reglamento del Sistema.

ARTÍCULO 67. El Consejo Estatal de Archivos, es el órgano de coordinación del SEDA.

El cumplimiento de las atribuciones del Consejo estará a cargo del Archivo General del Estado.



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

El Consejo Estatal de Archivos se integrará de la siguiente forma:

- I.** El o la titular del Archivo General del Estado, quien lo presidirá;
- II.** La persona titular de la Dirección del SEDA, que fungirá como Secretaría Técnica;
- III.** El o la titular de la Secretaría General de Gobierno, o quien designe para representarle;
- IV.** El o la titular de la Auditoría Superior del Estado, o quien designe para representarle;
- V.** El o la titular de la Contraloría General del Gobierno del Estado, o quien designe para representarle;
- VI.** Un representante de cada municipio de la entidad;
- VII.** Las personas que coordinen los archivos del Poder Judicial y del Poder Legislativo del Estado y de los organismos constitucionales autónomos;
- VIII.** Un o una representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico, y
- IX.** Un o una representante de los archivos privados, que será designado a través de convocatoria en los términos y con los requisitos que señale el Reglamento del Sistema.
- I.** El o la titular del Archivo General del Estado, quien lo presidirá;
- X.** La persona titular de la Dirección del SEDA, que fungirá como Secretaría Técnica;
- XI.** El o la titular de la Secretaría General de Gobierno, o quien designe para representarle;
- XII.** El o la titular de la Auditoría Superior del Estado, o quien designe para representarle;
- XIII.** El o la titular de la Contraloría General del Gobierno del Estado, o quien designe para representarle;
- XIV.** Un representante de cada municipio de la entidad;



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

XV. Las personas que coordinen los archivos del Poder Judicial y del Poder Legislativo del Estado y de los organismos constitucionales autónomos;

XVI. Un o una representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico, y

XVII. Un o una representante de los archivos privados, que será designado a través de convocatoria en los términos y con los requisitos que señale el Reglamento del Sistema.

El Consejo Estatal de Archivos, a través de su presidencia, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Las y los integrantes del Consejo, en sus ausencias, podrán nombrar un o una suplente quien deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del titular.

Las y los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, tendrán carácter honorífico y no recibirán remuneración o emolumento alguno por el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 68. El Consejo Estatal de Archivos sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos dos veces al año y serán convocadas por su Presidencia.

La forma de llevar a cabo las convocatorias a las sesiones y la forma en que éstas se deberán desarrollar, las votaciones, actas y los demás aspectos operativos del Consejo, se dispondrán en el Reglamento del SEDA.

ARTÍCULO 69. El Consejo Estatal de Archivos, implementará las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional; aprobará los criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales; será el órgano de enlace y coordinación con el Consejo Nacional, y tendrá las demás atribuciones que en



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

concordancia con las disposiciones de la Ley General y de la presente Ley, disponga en Reglamento del SEDA.

En el marco del Consejo Estatal de Archivos, los Consejos Municipales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos en el Estado, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos.

ARTÍCULO 70. La o el titular del Consejo estatal, presidirá y convocará las reuniones llevadas a cabo por dicho órgano, y tendrá las atribuciones que disponga el Reglamento del SEDA.

ARTÍCULO 71. El Consejo Estatal de Archivos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal, que se organizarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del SEDA.

ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

...

ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito **al Archivo General del Estado**, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores.

...



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

CAPÍTULO IV

DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 76. El Archivo General del Estado, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, especializado en materia de archivos.

El Archivo General del Estado tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

El Archivo General del Estado contará con un Consejo Técnico y Científico Archivístico, que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

El Consejo Técnico estará formado por ocho integrantes designados por el Consejo Estatal de Archivos a convocatoria pública del Archivo General del Estado, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados.

Las y los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

ARTÍCULO 77. Corresponden al Archivo General del Estado, las siguientes atribuciones:

I. Fungir, mediante su titular, como presidencia del SEDA y del Consejo Estatal de Archivos;



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

- II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;
- IV. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia archivística;
- V. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal;
- VI. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico;
- VII. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado y en su caso remitir lo correspondiente al Archivo Histórico del Estado;
- VIII. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo Estatal;
- IX. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General;
- X. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;
- XI. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

- XII.** Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;
- XIII.** Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;
- XIV.** Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;
- XV.** Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;
- XVI.** Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;
- XVII.** Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;
- XVIII.** Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;
- XIX.** Custodiar el patrimonio documental del Estado en su acervo;
- XX.** Proponer al Titular del Poder Ejecutivo realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado, o la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;
- XXI.** Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;
- XXII.** Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;
- XXIII.** Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

XXIV. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;

XXV. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas;

XXVI. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVII. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito estatal y en su caso nacional en coordinación con las autoridades competentes en la materia;

XXVIII. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;

XXIX. Organizar y participar en eventos nacionales e internacionales en la materia, y

XXX. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 78. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General contará con los siguientes órganos:

- I. Órgano de Gobierno;
- II. Dirección General;
- III. Órgano Interno de Control;
- IV. Consejo Técnico y Científico Archivístico, y

- V. Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.

El Consejo Técnico y Científico Archivístico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno para tal efecto.

ARTÍCULO 79. El Archivo General del Estado, tendrá un órgano de gobierno denominado Junta Directiva, que se integrará por las o los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

I. La Secretaría General de Gobierno de Gobernación, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Finanzas

III. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;

IV. La Secretaría de Cultura;

VI. La Contraloría General del Estado, y

VII. El Instituto Potosino de Ciencias y Tecnología (IPICIT)

Las y los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente.

Por cada integrante propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de titular de dirección general o su equivalente.

La Presidencia de la Junta a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las y los integrantes del Órgano de Gobierno, tendrán carácter honorífico y no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

ARTÍCULO 79 Bis. El Archivo General del Estado, contará con una Dirección General. Su titular será nombrado por la Junta Directiva y para ocupar el cargo deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de licenciatura en las ramas de ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;
- III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- IV. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno.

Durante su gestión, el o la titular de la Dirección General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.

ARTÍCULO 79 Ter. Corresponde a la o el titular de la Dirección General del Archivo General del Estado las siguientes facultades:

- I. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;
- II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado;
- III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior del Organismo;



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

- IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y
- V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 79 Quater. El patrimonio del Archivo General del Estado estará integrado por:

- I. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente;
- II. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes, y
- III. Los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen, transfieran o adjudiquen por cualquier título jurídico.

ARTÍCULO 87. El Archivo General del Estado podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

ARTÍCULO 88. En los casos en que **el Archivo General del Estado** considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.

ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, **el Archivo General del Estado** designará un representante para que forme parte del Consejo Nacional que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse **con el Archivo General** para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el **Archivo General del Estado**, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del **Archivo General del Estado** y, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 93. El Archivo General del Estado deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.

ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General del Estado podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 101. El **Archivo General del Estado**, por conducto del SEDA vigilará que los sujetos obligados cumplan con lo establecido en la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento a lo establecido en ésta, en un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para atender a las observaciones realizadas; si no lo hacen, se procederá a presentar la denuncia ante el órgano interno de control del sujeto obligado el que aplicará en su caso las sanciones que se establecen en este ordenamiento.



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

ARTÍCULO 102. Derogado.

ARTÍCULO 103. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;
- II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;
- III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;
- V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;
- VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y
- VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo.

Las infracciones se considerarán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

ARTÍCULO 104. Las sanciones que se impongan por incidir en las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán consistir en:

I. Amonestación privada;

II. Amonestación pública;

III. Multa de cincuenta a quinientas veces de la unidad de medida y actualización vigente;

IV. Multa de quinientas un a mil veces de la unidad de medida y actualización vigente, y

IV. Multa de mil veces a tres mil veces de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 105. La eliminación de documentos públicos se realizará con estricto apego a lo establecido por esta Ley y reglamentos respectivos. Quien infrinja sus disposiciones estará atentando contra el Acervo Documental Propiedad del Estado y será sancionado con multa de quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 106. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Se notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de cinco días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y

II. Transcurrido dicho plazo, se analizarán las circunstancias de la presunta infracción, si se trata de una infracción considerada grave, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor y dictará la resolución correspondiente.



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

En esta etapa la autoridad sancionadora podrá allegarse de los medios de prueba que estime necesarios y que conforme a derecho le permitan emitir una resolución objetiva e imparcial.

Salvo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.

ARTÍCULO 105. La eliminación de documentos públicos se realizará con estricto apego a lo establecido por esta Ley y reglamentos respectivos. Quien infrinja sus disposiciones estará atentando contra el Acervo Documental Propiedad del Estado y será sancionado con multa de quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 107. Quien intervenga en la restauración de documentos históricos, sean servidores públicos o particulares, que valiéndose de esta actividad altere la información contenida en los mismos para beneficio o perjuicio propio o de un tercero, será sancionado con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente.

Queda fuera del comercio, y por ende prohibida la enajenación de los documentos y registros del Acervo Documental Propiedad del Estado, por lo que se sancionará a quien incurra en la falta con multa de mil a tres mil días de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 108. Contra las resoluciones por las que se imponga sanciones pecuniarias, los afectados podrán interponer los recursos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 109. La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

- I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción. Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 103 de esta Ley;
- II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y
- III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

ARTÍCULO 110. Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.

En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública (CEGAIP), y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberán expedir, abrogar, o en su caso armonizar los reglamentos y manuales que deriven de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, con lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 90



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

noventa días siguientes a su entrada en vigor; en tanto, dichos Reglamentos seguirán aplicándose en lo que no se opongan al mismo.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN